

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 4160.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 457.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—El Alcalde de Mahon ha solicitado de este Gobierno la insercion en el Boletín oficial del pliego de condiciones á que ha de sujetarse la persona que quiera tomar á su cargo los trabajos de medicion y demas que han de practicarse para el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de los pueblos de la isla de Menorca; y considerando de acuerdo con la administracion de Hacienda que no hay inconveniente en ello, he acordado que se imprima á continuacion para que produzca los efectos que haya lugar segun las disposiciones vigentes y con arreglo al derecho que pueda asistir á los que se consideren interesados. Palma 6 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

*Pliego de condiciones bajo las cuales los Ayuntamientos de la isla de Menorca sacan á pública subasta la empresa de los trabajos de medicion, levantamiento de planos, clasificacion y demas operaciones necesarias para la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de los pueblos de dicha isla.*

1.º El empresario levantará un plano detallado geométrico de cada uno de los pueblos de esta isla, que comprende los de Mahon, Ciudadela, Alayor, Mercadal y Ferrerías; demarcará en el mismo los demas pueblos, aldeas y caserios dependientes de los ya citados, las vias de comunicacion, orilla del mar, torrentes, lagunas, fuentes, molinos, puentes, acueductos, acequias y demas edificios y construcciones de cualquier especie, cuyo conocimiento pueda interesar directamen-

te á los Ayuntamientos para hacerse cargo completo de localidad del terreno, especificando con diversidad de colores su índole, consideracion y carácter: delinearé todas y cada una de las propiedades con su figura exacta, las numerará señalando las subdivisiones de clases de terreno y cultivo.

Se considerarán como propiedades las piezas de terreno que aunque el dueño las reconozca por una sola finca estén separadas por otras que no le pertenecen.

2.º Estos trabajos serán practicados con sugesion á una triangulacion general calculada matematicamente y comprobada por el cálculo de meridianas y paralelas, bajo las bases siguientes:

1.º Formará un plano especial y peculiar para la demostracion de los trabajos de triangulacion en escala de 1/50,000 acompañado de un registro de puntos trigonométricos y de relacion; de otro registro de observaciones verificadas en dichos puntos con ángulos observados, repetidos y promediados, y su comprobacion de tres en tres y de otro registro de cálculos trigonométricos en lados y ángulos de todo el trazo ó cánvas de puntos.

2.º Los datos definitivos en ángulos y lados deberán estar cuotados en el plano trigonométrico, marcando con lineas de diferentes espesores y colores los triángulos resultantes entre los puntos trigonométricos y de relacion, y cuotando en los lados con diferentes tintas su medida en metros.

3.º Todos los puntos trigonométricos y de relacion deberán quedar solidamente marcados sobre el terreno con mojones de piedra fria ó de otra cualquier manera que facilite su estabilidad y de á conocer su nombre y letra en el plano.

4.º Estos puntos serán en número de doscientos cincuenta por lo menos, convenientemente diseminados de modo que resulte corta la distancia que conserven entre sí y se facilite de este mo-

do la formacion y comprobacion de detalles.

5.º La línea ó base que sirva de punto de partida para todas estas operaciones deberá medir á lo menos cuarenta mil pies de Búrgos, equivalentes á dos leguas, y deberá ser determinada por tres ó mas mediciones repetidas y por un sistema de precision conocida.

El resultado y obgeto de los anteriores trabajos es poner en manos de los ayuntamientos la prueba mas feaciente de la exactitud de la medicion.

3.º Del plano que espresa la condicion 1.º, entregará al empresario dos ejemplares al respectivo ayuntamiento, uno en escala de 1/10,000 y el otro de 1/2,500, esté colocado de modo que pueda formarse un libro del mismo.

4.º Ademas de los indicados ejemplares entregará tambien á cada ayuntamiento un plano de la isla en escala de 1/5,000 que comprenda todos los trabajos de los indicados planos y se vean marcados en él los pueblos con la figura de todas sus calles y plazas, paseos, arravales, caserios etc. las cordilleras, montes, cerros, valles, llanuras y demas accidentes, que caractericen el terreno, con el fin de que los ayuntamientos y los peritos agrónomos puedan formar mejor juicio sobre el valor de las fincas, atendiendo á su proximidad ó distancia á los caminos ó riberas, á la facilidad ó dificultad en estraer sus frutos, y hasta á la esposicion ó clima alto ó bajo, norte ó sur, abrigado ó ventolero de sus laderas ó llenos que tanto influye en su vegetacion y productos.

5.º Como complemento de estos planos entregará un registro de alturas de los puntos sobre el nivel del mar, y otro registro de las operaciones hechas para determinar estas alturas. Tambien deberá entregar un registro de detalles en donde consten por órden de fechas las operaciones y datos de los mismos, al obgeto de poder comprobar las mas pequeñas porcio-

nes de terreno en cualquier época.

6.º Para la ejecucion de dichos trabajos deberán usarse los instrumentos mas modernos de precision, repetidores de ángulos con movimientos lentos, nónios minuterios con aproximacion de segundo para la triangulacion y para los detalles, cadenas de metal, brújulas prismáticas y demas necesario para verificar los planos con toda exactitud y de modo que quede espedita su facil comprobacion.

7.º Formará el empresario un libro registro en folio de todas las propiedades de cada pueblo por numeracion correlativa con su planos, comprensivo de los nombres y domicilio de los dueños de cada una de dichas propiedades, su cabida en hectáreas, por divisiones y subdivisiones de las mismas en cultivo, clase de terreno y produccion, incluso la ganaderia, y de su justiprecio hecho por los peritos. Acerca de la propiedad urbana formará tambien para cada distrito otro libro registro que espresa el nombre de sus dueños, su justiprecio y demas requisitos que exijan las instrucciones vigentes.

8.º El registro de la propiedad rústica inclusa ganaderia, y el de la propiedad urbana, espresados en el artículo anterior, deberá entregarlos el empresario al respectivo ayuntamiento; como igualmente copia de los correspondientes á los otros distritos, á fin de que cada Municipalidad tenga los registros de toda la isla.

9.º Será obligacion del empresario prestar á la junta pericial de cada pueblo el auxilio que estas que reclamen para la formacion de las cartillas evaluatorias.

10. A fin de que todos los señores propietarios puedan tener un documento en que conste su respectiva propiedad, deberá igualmente entregar á los respectivos ayuntamientos un plano en escala de 1/2,500 perfilado y detallado de las clases de cultivo que contenga cada finca que no bajo de



veinte hectáreas reunidas en una sola línea, espresando su cabida y describiendo en el mismo plano un estado que contenga el número de hectáreas de cada especie de cultivo.

11. Deberá el empresario formar el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de los pueblos de esta isla con sus resúmenes y todos los demás trabajos anteriores y posteriores á aquella operacion hasta dejarla aprobada por las oficinas correspondientes.

Entregará á cada Municipalidad por duplicado su respectivo amillaramiento y trabajos dependientes del mismo, en el cual respecto á cada finca continuará el número que lleve en el plano.

12. Igualmente será de cargo del empresario satisfacer el trabajo que prestarán los peritos agrónomos nombrados por los ayuntamientos ó juntas periciales: el número de dichos peritos será de tres por cada especie de cultivo del distrito municipal respectivo á razon de veinte reales cada uno por dieta que emplee en el cumplimiento de su encargo; y el empresario ó algun dependiente idoneo deberá acompañarle para las operaciones de demarcacion ó medicion necesarias, debiendo además redactar los trabajos de dichos peritos.

13. El arrendatario deberá dejar concluidos y aprobados los trabajos referidos dentro el término de dos años, á contar desde el día de la adjudicacion á menos que circunstancias imprevistas exijan un término mayor.

14. En las proposiciones que se presentasen se hará la debida separacion del tanto que se pida para el caso de que á voluntad de la junta corra ó no dé cuenta al mismo empresario el pago de dietas á los peritos agrónomos de que trata el art. 12.

15. A dichas proposiciones podrán acompañarse las observaciones, aclaraciones y adiciones que crea oportunas el que las presente, sin alterar empero la esencia de las bases establecidas.

16. El tanto por el cual sean adjudicados estos trabajos lo percibirá el empresario á medida que los vaya entregando concluidos, á juicio de la junta dejando siempre sin cobrar una tercera parte en garantia de la exactitud de los mismos, hasta que todos ellos hayan merecido la aprobacion de las oficinas correspondientes: y las otras dos terceras partes les cobrará con descuentos del importe de las dietas de los peritos agrónomos si fuese de su cargo el pago, cuyas dietas pagará á dichos peritos directamente el ayuntamiento respectivo.

17. No obstante de lo prescrito en el art. precedente, queda á prudencia de ayuntamientos señalar al empresario la cantidad que juzguen conveniente como anticipo para emprender los trabajos.

18. El empresario deberá someterse á la intervencion facultativa ó inspeccion que los ayuntamientos determinen con el fin de comprobar la exactitud de sus trabajos.

19. Las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado, en Mahon, al Sr. Presidente de la junta de comisionados de los ayuntamientos antes de las doce de la mañana del día 17 de julio próximo, formuladas con arreglo al modelo que se estampa á continuacion; en cuyo día y hora, reunida la citada junta en la Casa Consistorial de dicha ciudad abrirá las

proposiciones presentadas, y despues de haberse hecho cargo de ellas resolverá en votacion secreta á quien deba ser adjudicado dicho servicio. Mahon 12 de junio de 1859.—El Comisario por Mahon.—Guillermo I. de Olives.—El Comisionado por Ciudadela.—Santiago Simó.—El Comisionado por Alayor.—Cosme Tremol.—El Comisionado por Mercadal.—Francisco Costa.—El Comisionado por Ferrerías.—Pedro Lorenzo Bocco.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial Balear número..... para la contrata de los trabajos estadísticos de la riqueza territorial de los pueblos de la isla de Menorca, me comprometo á emprender y ejecutar dichos trabajos bajo las bases contenidas en el referido pliego por el precio de..... por hectárea; y con respecto á los distritos municipales que paguen por su cuenta á los peritos agrónomos á..... por hectárea.

Fecha y firma.

Núm.º 458.

*Minas.*—Habiendo renunciado don Juan Brunet, la mina de cobre que con el nombre de la Mahonesa registró en 11 de noviembre de 1858 en el término Municipal de Ferrerías, de Menorca: he dispuesto con arreglo al artículo 99 de la ley se anuncia al público para los efectos que en el mismo se señala. Palma 9 de julio de 1859.—El Gobernador.—José Primo de Rivera.

Núm.º 459.

*Obras públicas.*—El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me ha dado conocimiento del Real decreto y pliego de condiciones que siguen:

Visto el expediente instruido para la desecacion de la Albufera de Alcudia, en la isla de Mallorca:

Vista la real orden de 19 de Noviembre de 1851, por la que se declararon de utilidad pública las obras necesarias al efecto:

Vistas las Reales órdenes de 1.º de Octubre de 1856 y 26 de Marzo de 1857, concediendo la primera á Don Cayetano Gonzalez la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras referidas, y declarando la segunda caducada aquella concesion por no haber verificado el concesionario el depósito prevenido:

Vista otra Real orden de 22 de Abril de 1857, por la cual se autorizó á D. Juan María Villaverde para hacer los estudios de desecacion de la misma Albufera:

Visto el proyecto que ha presentado en uso de esta autorizacion:

De conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y atendiendo á las demás razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Juan María Villaverde para que proceda á la desecacion de la Albufera de Alcudia, en la isla de Mallorca.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presen-

tado, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 16.923,219 rs. vn. y bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Juan María Villaverde, por Real decreto de esta fecha, para ejecutar el proyecto de desecacion de la Albufera de Alcudia en la isla de Mallorca.*

1.º Estando declarada esta obra de utilidad pública, el concesionario podrá adquirir con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, los terrenos hoy improductivos por hallarse, ya constante, ya periódicamente, cubiertos por las aguas, así como la parte necesaria para las obras, de los que estén aprovechados ó sean susceptibles de cultivo, conocidos en el país y designados en el plano con el nombre de prados y marjales.

2.º Los proyectos de obras de fábrica, y especialmente los de los puentes, se someterán previamente al examen del Ingeniero Jefe de la provincia, tanto acerca de su emplazamiento, como del sistema y disposicion de sus diversas partes sin que puedan llevarse á ejecucion á menos que no estén aprobados por aquel.

3.º Los nuevos proyectos que el concesionario intente presentar para establecer algun sistema de riegos en las tierras que resulten saneadas por efecto de la desecacion, deberán remitirse á la aprobacion del Gobierno, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, deberá el concesionario imponer en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes y en las que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa. Este depósito le será devuelto á medida que se ejecuten las obras y con presencia de las certificaciones semestrales que autorizará el Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Las obras deberán principiarse á los seis meses, contados tambien desde esta fecha, y quejar terminadas dentro de los cuatro años siguientes.

6.º El concesionario disfrutará de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado en la base 3.ª de las á que se refiere el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

7.º Si no se hiciese el depósito dentro del plazo señalado en la condicion 4.ª; si las obras no se principiassen ó terminasen en los que prefija la condicion 5.ª ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demás obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito si ya lo hubiere hecho, y pasando siempre los planos á poder del Gobierno, el cual dispondrá respecto á la continuacion de las obras lo que estime mas conveniente.

8.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones que

preceden, y dará cuenta cada seis meses de lo adelantén los trabajos.

Madrid 26 de Junio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Y he dispuesto su insercion en este periódico para su publicidad en estas islas.—Palma 9 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 460.

*Ayuntamientos.*—Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Selva, dotada con el sueldo anual de cinco mil reales, sin perjuicio de los emolumentos que tenga acordados ó acuerde el Ayuntamiento para las subastas de propios. Lo que se anuncia al público para que los que aspiren á ocupar aquel destino presenten sus solicitudes ante el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 10 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de gracia y justicia y Gobernacion del consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Manacor para procesar á D. Pedro José Manera, alcalde que fué de Montuiri, por suponersele que se quedó con cierta cantidad procedente de la redencion de la prestacion personal, y por la exaccion de multas en metálico, han consultado losiguente:

«Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Manacor pide autorizacion para procesar á D. Pedro José Manera, alcalde que fué de Montuiri:

Resulta de los antecedentes:

Que en 28 de octubre de 1858, José Cerdá presentó una denuncia al juzgado manifestando que habia sido depositario de los fondos municipales durante los años 1855, 1856 y 1857, y en 1.º de febrero de 1856 le pidió Manera 57 libras, moneda del país, para verificar el pago de las obras efectuadas en los días anteriores en los caminos vecinales, que habiéndole exigido libramiento ó resguardo de esta cantidad se negó á dárselo, y despues supo que el secretario no habia querido extenderle, porque el ayuntamiento no habia resuelto la reparacion de las obras, ni solicitado la aprobacion de la superioridad; que además de esto, el mismo alcalde en 1855, obligó al vecindario á un turno de prestacion personal para recomponer el camino llamado del Pon del Rey, que conducia á una propiedad suya, encargando al alguacil que los que no quisiesen ó no pudieran verificar por sí dicho servicio le redimieran á dinero, apropiándose el alcalde la cantidad recaudada que llegó á 11 libras; que en julio de 1856 defraudó á la Hacienda de varias multas de á 20 rs. cada una que recibió en dinero, dando cuenta cuando cesó en la alcaldia de no haber impuesto ninguna multa.

Aparece como antecedente un informe del ayuntamiento á la Diputacion provincial, su fecha 7 de abril de 1856, en que denunciaba la injusta separacion del secretario de ayuntamiento, los abusos cometidos por el alcalde Manera en la recomposicion de caminos vecina-



les imponiendo prestaciones personales y exigiendo en dinero la redencion del servicio, todo para mejorar un camino que conduce á una heredad suya. Tambien informó acerca de otros varios asuntos ajenos á la cuestion.

Declararon cinco testigos ser cierto que habian pagado cada uno, en diferentes ocasiones, 20 rs. de multa al alcalde por haber entrado sus ganados en propiedades ajenas. El alguacil y un guarda de campo manifestaron que la multa se imponia en virtud de un bando del alcalde.

El juez de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al alcalde por haberse apropiado en 1855, 11 libras que produjeron las redenciones de la prestacion personal para la recomposicion de caminos, y por haber exigido en metálico en 1856 varias multas que retenia en su poder. El gobernador denegó la autorizacion, oídos el consejo provincial y el interesado. Este expuso que ya en su tiempo habia dado cuenta á la superioridad de la exaccion de las 11 libras de que se trata, y que no habia impuesto las multas que se le imputaban, sino que habia exigido los 20 rs. por corraleje del depósito de los ganados denunciados, segun se acostumbra en Montuiri, cuya cantidad invirtió en el pago de guardas de campo. Se acompaña, en efecto, copia de un recibo de estos por valor de 136 rs. pero sin expresar la procedencia de estos fondos:

Visto el art. 122 del reglamento de 8 de abril de 1848 para la ejecucion del Real decreto de 7 de los mismos mes y año, segun el cual los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo:

Visto el art. 107 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual el alcalde presenta al ayuntamiento en enero de cada año las cuentas del anterior, el ayuntamiento las examina y censura, y con su informe las remite el alcalde al gobernador para la aprobacion ó para la del gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado llamado de multas y prohibiendo á todas las autoridades imponerlas y exigir las en metálico:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 haciendo reformas en el papel sellado, en el que se establece que el que exigiere las multas en dinero se considerará comprendido en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Vistos estos artículos:

Considerando que no están aun examinadas las cuentas que rindió el alcalde Manera, segun el gobernador manifiesta en su comunicacion al juez negando su autorizacion para continuar el procedimiento; que bajo este supuesto existe una cuestion previa cuyo conocimiento corresponde á la administracion, sin que en el estado actual del negocio puedan tener intervencion alguna los tribunales de justicia:

Considerando que si bien el alcalde ha manifestado que no ha exigido las multas que se le imputan no hay mas prueba en su apoyo que su propio dicho, que no desvirtua los de los cinco testigos que afirman haberles exigido á cada uno 20 rs. de multa en metálico, y al tribunal corresponde exami-

nar si ha existido ó no la exaccion de que se trata, é imponer la pena correspondiente en caso afirmativo;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del gobernador en lo tocante al cargo de haberse quedado el alcalde de Montuiri con 11 libras procedentes de la redencion de la prestacion personal, y se conceda en lo relativo á la exaccion de multas en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

(Gaceta del 11 de junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en seis millones de reales el anticipo reintegrable de diez millones y medio concedido á la empresa del Canal de Urgel por la ley de 25 de abril de 1856.

Art. 2.º El abono de esta cantidad se hará en efectivo, previas las formalidades prevenidas en la citada ley, y con arreglo á los fondos concedidos al gobierno por la ley de 1.º de abril de este año.

Art. 3.º Se proroga por dos años el plazo señalado para la terminacion de las obras y para dar principio al reintegro del anticipo.

Art. 4.º Se declarará caducada la concesion, si espirando el término de la próroga no se encontrasen las obras del Canal en perfecto estado de recepcion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 18 de junio.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas á Don José Luis de Baura, Jefe de Seccion primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha

expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la nueva emision autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras de Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

INSTRUCCION CON ARREGLO Á LA CUAL SE HA DE VERIFICAR LA SUBASTA PARA REALIZAR 16 MILLONES DE REALES VELLON EN EFECTIVO CON DESTINO Á LAS OBRAS DEL CANAL DE ISABEL II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1860, de la emision nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor, y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico, ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada accion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última, á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 1.º de Agosto.  
25 por 100 el 1.º de Setiembre.  
25 por 100 el 1.º de Octubre.

quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán develtas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Junio de 1859.—Corvera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar. . . acciones del Canal de Isabel II al tipo de. . . con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid. . . de. . . de 1859.

(Firma de interesado.)

Artículos de la ley de 5 del actual, á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones, por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 500 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Artículos de la ley de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo de la de 5 del actual.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de su sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones;

1.º El producto de la venta del



agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

(Gaceta del 20 de junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Celebradas en la capital del departamento marítimo de Cádiz dos subastas consecutivas para la impresion y encuadernacion del Almanaque náutico correspondiente á los años desde 1861 y 1870 inclusive; y no habiéndose obtenido remate por falta de licitadores, Vengo, de conformidad con lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para que contrate el expresado servicio sin sujecion á las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de las cuales resulta:

Que en virtud de parte de un guarda montes, dado al Alcalde del Ayuntamiento de Riello, se practicaron por éste diligencias que pasó al Juez de primera instancia del partido, formándose causa criminal contra D. Juan Florez, vecino de Bonella, en la jurisdiccion del expresado Ayuntamiento, en que apareció incurso en el art. 441 del Código penal, como usurpador de terrenos de los montes comunales colindantes con heredades de que estaba en posesion; y hallándose la causa en estado de defensa, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Administracion, encargada especialmente del deslinde y conservacion de los montes de que se trata, tenia que resolver necesariamente en este negocio, por medio del deslinde, una cuestion previa que habria de dar por resultado la justificacion de si Flores era ó no verdadero usurpador.

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupa una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitár contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de

decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto los artículos, 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslindes de los mismos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

Considerando:

1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo del negocio de que se trata, que es la persecucion y castigo del delito que se define en el citado art. 441 del Código penal, hay en el mismo negocio una cuestion previa de las que habla el artículo del Real decreto que ademas se menciona, cual es el deslinde de los montes comunales, que reclama el Gobernador de la provincia de Leon, y esta atribuido especialmente á la Administracion por las disposiciones en último lugar referidas.

2.º Que, por tanto, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su resultado al Juez de primera instancia de Murias de Paredes para los efectos que procedan en la causa criminal en que este entiende;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 28 de junio.)

Núm.º 461.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Junta especial de ajustes militares del Distrito de Castilla la Nueva.—Para proceder á el ajuste de las clases de guerra desde 1.º de julio de 1828 hasta fin de diciembre de 1851 correspondiente á este Distrito, segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de setiembre de 1857, se hace saber por medio del presente á los señores Coroneles D. Juan de Cantos, Sargento Mayor que fué de esta Plaza, al Teniente Coronel retirado D. Felipe de la Mota, al Alférez de Caballeria ilimitado D. Fernando Velarde, y á los oficiales que fueron de la Secretaria de esta Capitanía general Don Faustino Martinez y D. José de la Torre, que desde la fecha espresada han percibido haberes correspondientes á la habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la intervencion general militar, en el último piso oficinas de la derecha, donde están situadas las de esta junta; y en el caso de que hubiesen fallecido, lo harán sus herederos, apoderados, ó personas que conserven la documentacion de aquellos; á fin de que tenga lugar

lo que se previene en la citada Real resolucion. Asimismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidacion se presentarán todos los señores gefes, oficiales, y demas individuos que en las referidas clases y fecha percibieron haberes de los habilitados que se espresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, con el ajuste que tengan en su poder: en el concepto que en consecuencia de lo que previene el art. 5 de la instruccion que acompaña la referida Real orden se prefiere el improrogable término de tres meses para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto Rico; y

ocho para el Estranjero y Filipinas; los que transcurridos asi que haya tenido efecto la presentacion de los espresados se procederá al ajuste general y le pasará á los morosos el perjuicio que haya lugar.—Lo que se hace saber de acuerdo de la Junta, á dichos señores por medio de la Gaceta y diario de avisos de esta Corte, para que no aleguen ignorancia.—Madrid 18 de junio de 1859.—El Comandante Vocal Secretario interino.—Joaquin Siman—V.º B.º—El Coronel Presidente.—Juan Gonzalez Arca yna.—Es. copia.—El Brigadier gefe de E. M.—Joaquin Blake.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	5	10	»	fanega	52	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	14	»	id.	26	91
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	17	6	arroba	24	91
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	»	16	»	id.	5	31
Aguardiente	id.	4	»	»	id.	26	57
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	14	»	fanega	59	81
Habas	id.	5	»	»	id.	50	32
Habichuelas	id.	7	4	»	id.	71	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	18	»	»	id.	239	16
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 30 de junio de 859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena del mes de junio mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	11	»	Fanega	56	22
Cebada	Id.	2	8	»	Id.	24	69
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	»	»	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	13	4	Id.	24	8
Aceite	Cuartan	1	3	9	Id.	51	»
Vino	Cuartin	1	6	»	Id.	10	30
Aguardiente	Id.	4	12	»	Id.	37	86
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	5	14	»			
Habas	Id.	5	11	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	»	»	»			
Leña	Quintal	»	4	»			
Carbon	Id.	1	2	»			
Algarrobas	Id.	»	»	»			

Inca 30 de junio de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.